



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1629-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1228-2023/CC1

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 1
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : HILDA BANDA AGUILAR
DENUNCIADA : CLAUDIA SHESSIRA FERNÁNDEZ ARROYO
MATERIA : IMPROCEDENCIA
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS

SUMILLA: *Se confirma la resolución apelada, en el extremo que declaró improcedente la denuncia, ya que la conducta cuestionada resulta ser materia de exclusiva competencia de la Superintendencia Nacional de Salud - Susalud.*

Lima, 10 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 19 de abril de 2023, subsanado el 19 de mayo de 2023, la señora Hilda Banda Aguilar -la señora Banda- denunció a la señora Claudia Shessira Fernández Arroyo -la señora Fernández- por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor -el Código-.
2. Mediante Resolución 1811-2023/CC1 del 26 de julio de 2023, la Comisión declaró improcedente la denuncia contra la señora Fernández, ya que el hecho cuestionado -por elaborar una prótesis dental de forma incorrecta toda vez que generó heridas en la encía superior en la boca de la denunciante-, era competencia de la Superintendencia Nacional de Salud -Susalud-. Además, ordenó remitir los actuados a dicha entidad para los fines pertinentes.
3. El 16 de agosto de 2023, la señora Banda apeló la Resolución 1811-2023/CC1 señalando los siguientes argumentos: a) Que, la denunciada le colocó una prótesis dental de forma incorrecta, la misma que pudo ser corregida, sin embargo la proveedora se rehusó a hacerlo; b) Que, la denunciada le ofreció un nuevo presupuesto para la elaboración de una nueva prótesis; c) Que, lo cuestionado en el presente procedimiento no era competencia de Susalud sino del Indecopi, ya que se estaba exigiendo el reembolso de lo pagado por la colocación de una prótesis mal realizada o la nueva ejecución del servicio; y, d) Que, lo efectivamente solicitado se corresponde con lo señalado en el artículo 97° del Código.
4. Con escrito del 29 de enero de 2024, la señora Banda solicitó se convoque a las partes a una audiencia de conciliación.

ANÁLISIS

Sobre la competencia del Indecopi

5. El artículo 105° del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código, así como para



imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas, conforme a la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Legislativo 1033. Asimismo, en la referida norma se señala que dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley^{1 2}.

6. Así, la protección de los derechos de los consumidores es un mandato surgido del artículo 65^{o3} de la Constitución y no del Código. Si bien este último otorga competencia al Indecopi para sancionar las vulneraciones a los derechos de los consumidores en las relaciones de consumo, a su vez contempla la posibilidad de que la misma le sea negada por ley, por existir otro organismo del Estado encargado de cumplir con esa finalidad en un sector específico del mercado.
7. Ahora bien, el Decreto Legislativo 1158 dispone que Susalud tiene como finalidad, promover, proteger y defender los derechos de quienes accedan a los servicios de salud, garantizando que estos sean de calidad⁴, incluyendo bajo su ámbito de competencia a las IPRESS y a las IAFAS⁵, las cuales comprenden, entre otras entidades, a las compañías aseguradoras⁶.

¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.- Autoridad competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, conforme al Decreto legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (...).

² Lo cual tiene sentido, en función de la especialidad de la materia o de los mecanismos de control y fiscalización, el sistema jurídico puede optar por otorgar a otro organismo de la Administración Pública la competencia para resolver un conflicto de intereses que pueda suscitarse dentro de una relación que califique como de consumo.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1158. DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Artículo 1°.- Objeto de la norma.** El presente Decreto Legislativo tiene por objeto disponer las medidas destinadas al fortalecimiento de las funciones que actualmente desarrolla la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, con la finalidad de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien la financie.

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1158. DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Artículo 5°.- Ámbito de competencia.** La Superintendencia Nacional de Salud es una entidad desconcentrada y sus competencias son de alcance nacional. Se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Superintendencia todas las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS). Asimismo, se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Superintendencia las Unidades de Gestión de IPRESS, definidas como aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, diferentes de las IPRESS, encargadas de la administración y gestión de los recursos destinados al funcionamiento idóneo de las IPRESS. (...)

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1158. DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Artículo 6°.- De las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS.** Las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad. El registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta



8. Entre las funciones generales de Susalud se encuentran promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación. Asimismo, conoce con competencia primaria y alcance nacional, las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con las IPRESS y/o IAFAS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación⁷.
9. A fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones y objetivos, Susalud cuenta con potestad sancionadora para reprimir aquellas conductas que afecten: i) El derecho a la vida, salud e información de los usuarios de servicios de salud y la cobertura para su aseguramiento; y, ii) Los estándares de acceso, calidad, oportunidad y disponibilidad con los que dichas prestaciones serán otorgadas⁸. Dichas conductas, conforme al artículo 11° del citado dispositivo legal, acarrearán la imposición de sanciones que abarcan desde una amonestación escrita hasta el cierre definitivo de una IPRESS o revocación de

de las coberturas antes señaladas. Son IAFAS las siguientes: 1. Seguro Integral de Salud. 2. Seguro Social de Salud (EsSalud), excluyendo la cobertura de prestaciones económicas y sociales. 3. Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL). 4. Fondos de Aseguramiento en Salud de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. 5. Entidades Prestadoras de Salud (EPS). 6. Empresas de Seguros contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) del artículo 16° de la Ley 26702, que oferten cobertura de riesgos de salud de modo exclusivo o en adición a otro tipo de coberturas. 7. Asociaciones de Fondos Regionales y Provinciales Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT). 8. Entidades de Salud que ofrecen servicios de salud prepagadas. 9. Autoseguros y fondos de salud, que gestionen fondos para la cobertura de salud de modo exclusivo o en adición a otro tipo de coberturas. 10. Otras modalidades de aseguramiento público, privado o mixto distintas a las señaladas anteriormente.

Artículo 7°.- De las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) son aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud. En adición al cumplimiento de las normas de carácter general del Ministerio de Salud, para brindar servicios de salud deberán encontrarse registradas en la Superintendencia Nacional de Salud.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1158. DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Artículo 8°.- Funciones Generales.** Son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud las siguientes: 1. Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación. (...) 16. Conocer con competencia primaria y alcance nacional, las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con las IPRESS y/o IAFAS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1158. DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Artículo 10°.- Potestad sancionadora de la Superintendencia.** Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 8 y 9 del presente Decreto Legislativo, la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con potestad sancionadora sobre toda acción u omisión que afecte: i) el derecho a la vida, la salud, la información de las personas usuarias de los servicios de salud y la cobertura para su aseguramiento, y; ii) los estándares de acceso, calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad con que dichas prestaciones sean otorgadas. (...)



autorización para funcionamiento de IAFAS⁹. Por lo que, Susalud se encuentra facultada para ordenar medidas correctivas¹⁰ y aplicar multas coercitivas en el supuesto que los infractores sancionados sean renuentes al cumplimiento de la sanción impuesta, las medidas correctivas ordenadas y/o en caso incurran nuevamente en la conducta infractora¹¹.

10. Ahora bien, el 13 de agosto de 2015, se publicó el Reglamento del Procedimiento de Transferencia de Funciones, el cual dispone que Susalud es la autoridad competente para promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; así como, para conocer, con competencia primaria y alcance nacional, las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con la IPRESS y/o IAFAS, velando por el cumplimiento del Código y sus normas complementarias y conexas¹².

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1158. DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Artículo 11°.- Tipos de Sanciones.** La Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, puede imponer a las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS, vinculadas al Sistema Nacional de Salud, los siguientes tipos de sanción: a. Amonestación escrita; b. Multa hasta un monto máximo de quinientas (500) UIT; c. Suspensión de la Autorización de Funcionamiento para IAFAS, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, cuyo efecto consiste en el impedimento para realizar nuevas afiliaciones; d. Restricción de uno o más servicios de IPRESS, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses; e. Cierre temporal para IPRESS, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses; f. Revocación de la Autorización de Funcionamiento para IAFAS; g. Cierre definitivo para IPRESS. (...).

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1158. DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Artículo 10°.- Potestad sancionadora de la Superintendencia.** (...) Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la Superintendencia Nacional de Salud, podrá ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que esta se produzca nuevamente. (...). Cabe mencionar que dichas medidas correctivas consistirán, por ejemplo, en la devolución de los cobros indebidos realizados por quienes incurrieron en la conducta infractora, la atención a la solicitud de información requerida por el asegurado, la declaración de inexistencia de las cláusulas de sus contratos que resulten abusivas y/o la publicación de avisos rectificatorios o informativos; así como las medidas correctivas que dispone el Código y que resulten aplicables a su ámbito de competencia

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1158. DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. Artículo 15°.- Multas coercitivas.** Si los infractores sancionados son renuentes al cumplimiento de la sanción, o de las medidas correctivas ordenadas, dentro del plazo otorgado, se les impondrá una multa coercitiva no menor de tres (3) UIT. Si el administrado persistiese en el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva, la cual podrá ser reiterada en forma trimestral, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta, hasta el límite de cincuenta (50) UIT. (...)

¹² **DECRETO SUPREMO 026-2015-SA. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1158. Artículo 5°.- Competencias Generales de la Superintendencia Nacional de Salud.** 5.1. SUSALUD es la autoridad competente para promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS e IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación; así como para conocer con competencia primaria y alcance nacional, las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con la IPRESS y/o IAFAS. 5.2. SUSALUD es competente también para identificar las cláusulas abusivas en los contratos o convenios que suscriben las IAFAS con los asegurados o entidades que los representen, según las disposiciones aplicables de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con excepción de las pólizas de seguros de las Empresas de Seguros bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de la protección al consumidor o usuario directamente afectado respecto de la aplicación de la referida cláusula en el caso en concreto. 5.3. SUSALUD velará por el cumplimiento de la Ley N°



11. Así, conforme fue señalado por la Comisión, respecto de la transferencia de competencias, el artículo 9° del citado Reglamento establece que Susalud asume competencia sobre todos aquellos actos u omisiones ocurridos a partir de la vigencia de la norma -14 de agosto de 2015-, que constituyan presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con las instituciones bajo su ámbito de competencia, así como aquellas previas o derivadas de esta. Por el contrario, Indecopi mantiene competencia sobre todos aquellos actos u omisiones acaecidos antes de la vigencia de la norma en las materias señaladas en el párrafo precedente, hasta su conclusión en la vía administrativa, arbitral y/o sede judicial¹³.
12. Cabe indicar que, de acuerdo con lo estipulado legalmente, el Indecopi mantenía la potestad para analizar los beneficios derivados de una aseguradora o del SOAT/CAT, esto es, coberturas por muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal y gastos de sepelio, mas no sobre coberturas relacionadas a prestaciones médicas pactadas en contratos de seguro de salud, pues dicha competencia fue transferida a Susalud¹⁴.
13. En el presente caso, la Comisión declaró improcedente la denuncia contra la señora Fernández ya que el hecho cuestionado -por elaborar una prótesis dental de forma incorrecta-, era competencia de Susalud.
14. Por su parte, la denunciante formuló su apelación conforme a lo dispuesto en el fundamento 3 de la presente resolución.
15. De la denuncia y lo señalado en la apelación, a criterio de esta Sala se advierte que lo cuestionado -precaria colocación de un prótesis dental- se encuentra relacionado con la prestación de un servicio médico, específicamente, el de odontología.
16. En ese sentido, el Indecopi no tiene la potestad para analizar los hechos denunciados -presunta incorrecta colocación de una prótesis dental-, pues se encuentran relacionados con la contratación del servicio médico de salud, lo

29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y sus normas complementarias y conexas, en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de salud, por la falta de idoneidad de los servicios ofrecidos por las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS, ejerciendo su potestad sancionadora en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1158.

¹³ **DECRETO SUPREMO 026-2015-SA. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1158. Artículo 9°.- Procedimientos asumidos por SUSALUD.** SUSALUD asume competencia sobre todos aquellos actos u omisiones ocurridos a partir de la vigencia de la presente norma, que constituyan presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con las instituciones bajo su ámbito de competencia, así como aquellas previas o derivadas de ésta. INDECOPI mantiene competencia sobre todos aquellos actos u omisiones ocurridos antes de la vigencia de la presente norma, en las materias señaladas en el párrafo precedente, hasta su conclusión en la vía administrativa, arbitral y/o sede judicial.

¹⁴ En este punto, cabe indicar que lo denunciado ocurrió a partir del año 2021, cuando la competencia del Indecopi para conocer cuestionamientos a los servicios de salud prestados por IAFAS, ya había sido derivada a Susalud –lo cual se produjo el 14 de agosto 2015–.



cual es una materia de competencia exclusiva de Susalud. En ese sentido, la Sala considera que corresponde confirmar la resolución apelada, que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la señora Banda contra la señora Fernández.

17. Asimismo, atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión remita una copia del expediente a Susalud para su conocimiento, a fin de que esta pueda realizar las gestiones en el ámbito de su competencia.

Cuestión final: sobre la solicitud de audiencia de conciliación y la devolución de la tasa pagada por la denunciante

18. Sobre la solicitud de audiencia de conciliación, en la medida que, el Indecopi no tiene competencia para pronunciarse sobre lo efectivamente denunciado por la señora Banda carece de objeto evaluar la solicitud de convocar a las partes a una audiencia de conciliación formulada por esta en su escrito del 29 de enero de 2024.
19. En ese mismo sentido, conviene precisar que, si bien mediante el Proveído 2 se corrió traslado respecto de la mencionada solicitud a la parte denunciada, lo cierto es que en la medida que el Indecopi no cuenta con competencia para analizar el hecho denunciado por la señora Banda, tampoco ostenta con las facultades para intermediar y/o dirigir una conciliación entre las partes al respecto¹⁵.
20. Lo contrario conllevaría al absurdo de señalar que, por ejemplo, Indecopi, pese a no tener competencia, acepte que los administrados concilien sobre controversias referidas a facturación de servicios públicos (electricidad, telecomunicaciones), hechos que son evidentemente competencia de otros organismos reguladores. Por lo tanto, en concordancia con la falta de competencia, no se podría tampoco convocar ni proseguir con una conciliación entre las partes, por lo que el mencionado proveído fue nulo desde su emisión.
21. Asimismo, sobre la tasa pagada por la denunciante, considerando que se ha confirmado el pronunciamiento de la Comisión que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la señora Banda por falta de competencia del Indecopi, corresponde disponer la devolución de la tasa por derecho de trámite ascendente a S/ 36,00¹⁶, abonada por la denunciante cuando interpuso su denuncia contra la señora Fernández; para tales efectos, la Secretaría Técnica

¹⁵ Cabe precisar que, si bien el mencionado proveído no pudo ser debidamente notificado a la denunciada, esto no afecta de modo alguno a la resolución del presente caso, toda vez que, el mismo fue declarado improcedente, por tanto la mencionada solicitud de audiencia de conciliación no podía realizarse originalmente.

¹⁶ En aplicación de lo previsto en el artículo 13° 1 de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los procedimientos de protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el que se dispone que, en los supuestos en que el órgano resolutorio determine que los hechos materia de denuncia deben ser conocidos por una Junta Arbitral de Consumo o Centro de Arbitraje, o un órgano regulador o supervisor distinto al INDECOPI, la resolución que declara la improcedencia de la denuncia dispone la remisión de los actuados a la entidad que corresponda y la devolución de la tasa pagada por el denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 1629-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1228-2023/CC1

de la Comisión deberá remitir una copia de la presente resolución a la Unidad de Finanzas y Contabilidad del Indecopi.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 1811-2023/CC1, que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la señora Claudia Shessira Fernández Arroyo, al comprobarse que el hecho denunciado por la señora Hilda Banda Aguilar, era materia de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud.

SEGUNDO: Disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 remita una copia del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud, para su conocimiento y pueda realizar las gestiones en el ámbito de su competencia.

TERCERO: Disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1 proceda a la devolución de la tasa por derecho de trámite ascendente a S/ 36,00 abonada por la señora Hilda Banda Aguilar cuando interpuso la denuncia contra la señora Claudia Shessira Fernández Arroyo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto, se ordena a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor, que remita una copia de la presente resolución a la Unidad de Finanzas y Contabilidad del Indecopi, a fin de que adopte las acciones pertinentes para efectuar dicha entrega a favor del interesado.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y César Augusto Llona Silva.

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente